

TRIBUNAL DE DEFENSA
13 ENE 2023 13:50 Sc
DE LA LIBRE COMPETENCIA

Interpone Recurso de Reclamación.

Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

Oscar A. Corvalán A. —abogado— por la demandante Asociación Industrial de Laboratorios Farmacéuticos de Chile A.G. —en adelante «**ASILFA**»— en autos contenciosos caratulados **ASILFA vs. Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud** —en adelante ésta última también «**Cenabast**» o la «**Central**»— Rol C-374/2019 al H. Tribunal respetuosamente digo:

Estando dentro de plazo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 —en adelante «**DL 211**»— deduzco recurso de reclamación en contra de vuestra sentencia N°184 de 29 de diciembre de 2022 —en adelante la «**Sentencia**» o la «**Sentencia Reclamada**»— notificada a esta parte el 3 de enero de 2023, que condenó a Cenabast por incumplimiento de la Sentencia de la Excm. Corte Suprema dictada el 21 de diciembre de 2017¹ y que interpongo sólo en cuanto la Sentencia Reclamada, apreciando y ponderando erróneamente la prueba: i) Impuso una exigua multa de 100 Unidades Tributarias Anuales a Cenabast, cuya cuantía no constituye un disuasivo de futuras infracciones de la demandada, no se condice con la gravedad de la conducta sancionada, que se ha extendido por más de 5 años y que más que negligente resulta dolosa conforme a las propias consideraciones de la Sentencia Reclamada y al mérito de autos (ii) No se pronunció sobre peticiones concretas formuladas en la demanda (iii) Descartó el abuso de posición dominante de Cenabast mientras ha mantenido incumplida la Sentencia de la Excm. Corte Suprema y iv) No condenó en costas a la Central.

Esta parte solicita se tenga por interpuesto el presente recurso de reclamación en contra de la Sentencia y se conceda para ante la Excm. Corte Suprema a fin de que ésta la enmiende en lo reclamado y según se solicita en el presente recurso, de conformidad a los argumentos de hecho, de Derecho y económicos que a continuación paso a exponer.

¹ Dictada el 21 de diciembre de 2017 por la Excm. Corte Suprema, en los autos Rol N° 11.779-2017.

I. La Incumplida Sentencia de la Excma. Corte Suprema.

1. Este fallo fue dictado por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N° 11.779-2017 hace más de 5 años, el 21 de diciembre de 2017 y su «Cúmplase» por el H. Tribunal el 2 de enero de 2018, resolviendo definitivamente la consulta formulada por ASILFA en esta jurisdicción, relativa a la Resolución N.º 272 de 2014 de Cenabast² —en adelante la «**Resolución 272**»— continente de las bases de licitación tipo para la adquisición de medicamentos e insumos médicos de esa entidad. Estas bases al ser «tipo» se han replicado en cientos de licitaciones particulares para la adquisición de medicamentos específicos gestionadas por Cenabast y en las que ésta tiene el rol de mandataria de la parte compradora, constituida por las instituciones de salud a que se refiere el Artículo 68 inciso 3º del DFL 1/2005 del Ministerio de Salud³ —en adelante las «**Instituciones**».

2. La incumplida Sentencia de la Excma. Corte Suprema identificó **una serie de distorsiones** provocadas por la Res. 272 en el mercado relevante —en adelante las «**Distorsiones**»— que constituían **un abuso de posición dominante** de Cenabast [Considerandos Décimo y Décimo Sexto de ese fallo] y que —entre otras anomalías— hacían soportar a los proveedores la mora e insolvencia de las Instituciones, **afectando su libertad económica; desincentivaban a los oferentes a competir**, ya que añadían incertidumbre respecto de la real obtención del beneficio económico buscado; **producían un aumento en los precios de las ofertas económicas** dado que los oferentes debían considerar en ellas la muy probable mora en el pago por el aprovisionamiento de productos farmacéuticos; impedían la entrada al mercado de competidores que no pudieran soportar dicha mora o insolvencia, **constituyendo ello una barrera de entrada**; y provocando en definitiva un **desequilibrio anticompetitivo** entre los derechos y obligaciones de proveedores e Instituciones demandantes de medicamentos en el mercado relevante. En relación a las Distorsiones, la Sentencia Reclamada expuso:

² La **Resolución Afecta N.º 272/2014** de Cenabast —de 29 de julio de 2014— contiene las Bases Administrativas Tipo que Rigen los Procesos de Licitación Pública de Compra Medicamentos, Dispositivos e Insumos Médicos y Alimentos bajo la Modalidad Distribución Directa Destinados al Apoyo del Ejercicio de Acciones de Salud.

³ Este decreto constituye el estatuto legal de Cenabast y otros servicios públicos del sistema de salud, fijando el *Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de Las Leyes N° 18.933 y N° 18.469.*

«QUINTO: En dicha [incumplida] Sentencia se resolvió y ordenó, en consecuencia, que, ante la presencia de indicios que hacen necesario resguardar el cumplimiento de las normas sobre libre competencia y el debido equilibrio de oferentes y demandantes en el mercado relevante definido, “la Central Nacional de Abastecimiento (Cenabast) **iniciará un proceso de reestudio, revisión y elaboración de las condiciones impuestas a través de las Bases Tipo [...] contenidas en la Resolución Afecta N° 272/2014, oyendo a los laboratorios involucrados y con participación de la Fiscalía Nacional Económica, a fin de arribar a un texto que cumpla con las finalidades antes expuestas”**» —en adelante lo «Ordenado». [Lo que va entre corchetes y el énfasis es nuestro]

3. Aproximadamente catorce meses después, el 22 de abril de 2019, ASILFA demandó a Cenabast por las siguientes infracciones al DL 211:

A. El incumplimiento de la Sentencia de la Excma. Corte, ya que el proceso supuestamente iniciado por la demandada para su cumplimiento NO había tenido por objeto cumplir lo Ordenado.

B. El abuso de posición dominante de la demandada ejecutado con posterioridad al «Cúmplase» de la Sentencia de la Excma. Corte —2 de enero de 2018— y que ha consistido en seguir adjudicando y ejecutando licitaciones adjudicadas conforme a: (i) Los reprochados términos de las bases tipo contenidos en la Res. 272 y a (ii) Los términos de la Resolución N.º 341/2016 que **replicaron y empeoraron** los de la Res. 272 tipo y fueron aplicados a partir de julio de 2018 —sin haber dispuesto al efecto Cenabast ninguna medida de mitigación de las Distorsiones— infringiendo de este modo: (a) El deber de cuidado que la condición de dominante —establecida en la Sentencia de la Excma. Corte— le impone a la Central, de evitar la ejecución de prácticas lesivas de la libre competencia y (b) El Art. 3º inciso primero e inciso segundo letra b) del DL 211.

En la demanda de autos esta parte solicitó al H. Tribunal la aplicación de diez medidas para remediar las Distorsiones detectadas por la incumplida Sentencia de la Suprema Corte a fin de que fueran incorporadas a las bases de licitación tipo de Cenabast — independientemente de la resolución en que estén contenidas, en adelante **«bases tipo»**.

4. La Sentencia Reclamada accedió en parte a lo solicitado resolviendo lo siguiente, que transcribimos con énfasis agregado:

«SE RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la excepción de cosa juzgada opuesta por la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud;

2. **ACOGER** la demanda interpuesta por la Asociación Industrial de Laboratorios Farmacéuticos A.G. solo en cuanto se declara que la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud **incumplió la sentencia de 21 de diciembre de 2017, de la Excma. Corte Suprema, dictada en los autos Rol N° 11.779-2017;**

3. **IMPONER a la Central** de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud las siguientes medidas:

a. **Remitirse** en las bases de licitación tipo que utilice para licitar fármacos e insumos médicos destinados al abastecimiento de establecimientos públicos a las cláusulas contenidas en la **Resolución Afecta N° 316/2020 de 17 de noviembre de 2020**, de Cenabast, **en lo que se refiere a los elementos revisados por la Fiscalía en su investigación de Rol N° 2557-19 e informe de archivo de 24 de febrero de 2021.**

b. **Las futuras bases** de licitación tipo que utilice **no podrán contener, en lo que concierne al procedimiento de suspensión de entrega de medicamentos, condiciones más gravosas para los proveedores que aquellas dispuestas en la Resolución Afecta N° 316/2020 de 17 de noviembre de 2020, de Cenabast.**

c. La Demandada dispondrá de **30 días hábiles para realizar las modificaciones pertinentes, a fin de cumplir con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema** en su sentencia de 21 de diciembre de 2017, procurando optar por la vía más expedita para que dichas modificaciones sean aplicadas en el

mercado relevante de autos. Ello implica realizar todas las gestiones tendientes a que estas se utilicen de manera efectiva en las licitaciones de fármacos e insumos médicos. **La Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud deberá informar a la Fiscalía Nacional Económica de los cambios realizados y medidas aplicadas;**

4. CONDENAR a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud al pago de una multa, a beneficio fiscal, ascendente a **100 unidades tributarias anuales**; y,

5. NO CONDENAR en costas a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, por no resultar totalmente vencida.»

II. Reclamación en Cuanto a la Multa.

1. Esta parte reclama la multa impuesta a Cenabast de UTA 100 en cuanto a su cuantía, ya que: a) Resulta exigua y por ende lejos de lo disuasivo de futuros abusos de Cenabast y b) No se condice con la gravedad de la conducta sancionada **que se ha extendido por más de 5 años** y que más que negligente se trató de un incumplimiento **doloso**, según se desprende de las consideraciones de la propia Sentencia Reclamada y del mérito de autos.

2. Si bien son varias las consideraciones de la Sentencia Reclamada que apuntan en la dirección dolosa, lo más revelador al respecto ha sido el hecho de que Cenabast haya condicionado el cumplimiento de lo Ordenado a la entrega por parte de los proveedores de información que la Central **ya tenía a su disposición** y que **no era indispensable** para poder continuar con el proceso de reformulación de las bases tipo Ordenado. Revisemos los considerandos de la Sentencia Reclamada y la prueba que refuerza la tesis del incumplimiento doloso.

(i) **Cenabast paralizó las conversaciones con proveedores para solicitarles información que no era indispensable para el cumplimiento de la Sentencia de la Excma. Corte y que era accesible o estaba en posesión de la Central.** Así lo consigna el siguiente considerando de la Sentencia Reclamada.

*«Sexagésimo primero: Que, consignado todo lo anterior, es dable concluir que Cenabast **paralizó injustificadamente las conversaciones que debía sostener con los laboratorios, por cuanto la información que les solicitó no era indispensable para dar debido cumplimiento a la Sentencia y, más aún, estaba disponible o se encontraba en posesión de la Demandada;**»*

Enfasis agregado.

Esta constatación constituye evidencia directa de la mala fe desplegada por Cenabast para incumplir lo Ordenado. Sin embargo, veremos que este no es el único elemento sobre el punto. Otras consideraciones de la propia Sentencia Reclamada y diversa prueba allegada a los autos refuerzan el aserto doloso.

(ii) **Seis meses después de dictada la Sentencia de la Suprema Corte que resolvió lo Ordenado, Cenabast empezó a aplicar las bases tipo contenidas en su Resolución 341 de 2016 —en adelante la «Resolución 316/2016»— a partir de julio de 2018 siendo que ésta mantenía las ya abusivas y reprochadas condiciones de la Res. 272 y más aún las empeoraba significativamente en perjuicio de los proveedores.** Ello surge claro de la comparación de las condiciones del mecanismo para suspender el despacho de productos a Instituciones morosas de la Res. 272 con las de la Resolución 341/16, contenidos en distintos cuadros de la Sentencia Reclamada que cotejamos a continuación en la siguiente página.

Considerando Septuagésimo

Considerando Quincuagésimo primero

Resolución N° 272/2014 (sección XII, p. 43)
<p>"CENABAST podrá autorizar a un proveedor la suspensión de las entregas futuras de un producto de Intermediación, sólo una vez que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones: [...]</p> <p>- Que hayan transcurrido a lo menos 45 días, de vencido el plazo establecido en este capítulo para el pago de la(s) factura(s), sin que ésta(s) se encuentre(n) pagada(s); y [...]</p> <p>Una vez presentada la solicitud, CENABAST verificará el cumplimiento de las antes citadas condiciones y emitirá un pronunciamiento al respecto dentro de un plazo no superior a 15 días hábiles" (énfasis añadido).</p>

Resolución N° 341/2016 (sección XIV, p. 26)
<p>"CENABAST podrá autorizar a un proveedor la suspensión de las entregas futuras de un producto de Intermediación del Centro 5000, sólo una vez que se verifiquen copulativamente las siguientes condiciones: [...]</p> <p>- Que hayan transcurrido a lo menos 60 días de vencido el plazo establecido en este capítulo para el pago de la(s) factura(s), sin que ésta(s) se encuentre(n) pagada(s); y [...]</p> <p>Una vez presentada la solicitud, CENABAST verificará el cumplimiento de las antes citadas condiciones y emitirá un pronunciamiento al respecto dentro de un plazo no superior a 20 días hábiles" (énfasis añadido).</p>

Como puede advertirse, los plazos para poder accionar el mecanismo de suspensión de despachos a instituciones morosas se alargan considerablemente en perjuicio del proveedor impago, alcanzado una porción importante de los 12 meses en que habitualmente se adjudican los suministros licitados.

A pesar de **saber** que la Sentencia de la Excma. Corte había reprochado la Res. 272 como un abuso de posición dominante, por obligar a los proveedores a soportar la mora de las Instituciones, afectando su libertad económica, la Central **empeoró objetiva y conscientemente** la posibilidad para un proveedor impago de poder suspender los despachos a una Institución morosa a partir de la aplicación de la Resolución 341/2016 en julio de 2018. Este comportamiento abusivo, como hemos dicho, **objetivo, consciente** y sin mitigación alguna, no puede ser considerado sino **doloso**.

(iii) En la Resolución 341/2016 Cenabast introdujo conscientemente y sin mitigación de ninguna especie, incertidumbres de magnitud en relación a lo licitado ya que establece tres opacas formas de contratación que no estaban presentes en la Res. 272 y que arrojan oscuridad sobre la cantidad de lo licitado, por ende del precio final a recibir por el contrato adjudicado, y la vigencia del suministro. Esta opacidad fue introducida en un nuevo capítulo 9 de la Res. 341/2016 que transcribimos a continuación.

«9. Modalidad de adquisición y distribución de la licitación:

9.1. Modalidad de adquisición: Las maneras en que CENABAST podrá adquirir los productos programados por sus mandantes, serán indicadas en el ANEXO N.º 8 y corresponderán a las siguientes:

«a) Estándar: En este caso, CENABAST adjudica una cantidad determinada, sea la cantidad total demandada **u otra inferior**, a un precio determinado por un plazo específico, debiendo cumplir con este periodo, y **en caso de existir saldos pendientes a la fecha originalmente pactada se postergará hasta cumplir tal cantidad**, salvo tratándose de los casos contemplado por Capítulo XI de estas Bases.» Enfasis agregado.

El concepto de contrato estándar obscurece las cantidades efectivamente contratadas y el plazo efectivo del contrato adjudicado, ya que de existir saldos pendientes —entendiendo por ello productos adjudicados sin suministrar— el plazo del contrato se extiende, sin limitación, hasta que se suministre toda la cantidad adjudicada. Si el contrato se extiende demasiado, toda la programación del proveedor para cumplir dentro del plazo inicialmente previsto quedará irremediablemente perjudicada, en particular en cuanto los medicamentos pueden vencer o acercarse a su fecha de expira. Con ello el proveedor quedará además expuesto a la aplicación de multas por la Central por entrega de medicamentos de vencimiento inferior al solicitado.

La pregunta obvia es ¿qué hará el proveedor si a consecuencia de la imprevista prolongación del contrato provocado por Cenabast el stock con el que se preparó para cumplir se vence o queda obsoleto? ¿Qué ocurre si los cambios de ritmo de las órdenes de compra se deben a errores administrativos o relativos a un mal cálculo de la demanda? La falta de respuestas a estas preguntas refuerzan las barreras de entrada ya detectadas en el mercado relevante por la incumplida Sentencia de la Excma. Corte.

Una incertidumbre artificial que genera ineficiencias completamente irracionales, pero que son aún peores en el caso de los llamados contratos de suministro.

«b) Contrato de Suministro: En este caso, CENABAST adjudica un precio unitario con una **indicación aproximada del consumo** y la **duración del contrato estará dada por el plazo del contrato o por la disponibilidad presupuestaria existente**, lo que primero ocurra. En todo caso los requerimientos de **suministros de los productos serán de flujo variable**, no comprometiéndose Cenabast a requerir y adquirir productos por el monto total, periodo contratado o una determinada cantidad de los mismos de manera periódica durante la vigencia del contrato.» Enfasis agregado.

En el caso de Contrato de Suministro la situación es aún peor para el proveedor ya que — de acuerdo a la lectura de lo transcrito— la duración de convenio puede quedar dada por la disponibilidad presupuestaria existente —o sea— podría terminar cuando se acaben los fondos.

Por otra parte, en el Contrato de Suministro la cantidad a suministrar es absolutamente incierta. La cláusula transcrita es clarísima en cuanto a que los requerimientos de suministros de los productos serán de flujo variable, no comprometiéndose Cenabast a requerir y adquirir productos por el monto total, periodo contratado o una determinada cantidad de los mismos de manera periódica durante la vigencia del contrato.

Finalmente la Resolución 341/2016 introdujo el contrato por zona.

«c) Por Zona: En dicho caso el llamado se hace por zonas debiendo el proveedor ofertar por una o más zonas.»

La modalidad de adquisición por zona —finalmente— está completamente desprovista de contenido. No se sabe de qué trata, si comprende o no en todo o parte las modalidades Estándar o Contrato de Suministro.

Finalmente, la Resolución 341/2016 no especifica, ni funda, cuando o a qué casos, aplica una u otra modalidad.

Dada la objetiva oscuridad de lo anterior, no puede sostenerse que su introducción no fuera consciente. En otras palabras, su introducción fue consciente y por ende, en dolosa infracción de lo Ordenado.

Ello más aún cuando, según Cenabast reportó a la FNE, a inicios de 2018 —es decir 6 meses antes de la aplicación de la más abusiva Resolución 341/2016— supuestamente se había creado un Comité Técnico de Bases al interior de la Central, según consta en el informe final de la FNE sobre el cumplimiento de la Sentencia de la Excm. Corte, a fojas 745.

*«15. En cuanto al proceso institucional, en virtud de lo declarado por la Central de Abastecimiento para la redacción del Borrador de Bases **se formó a inicios del año 2018**, un comité permanente denominado “Comité Técnico de Bases”, conformado por algunas áreas operativas de esta institución.»* Enfasis agregado.

Es decir, al parecer la función del Comité de Bases de Cenabast era empeorar las condiciones de las bases tipo para los proveedores y de paso incumplir la Sentencia de la Excm. Corte Suprema.

(iv) Cenabast modificaba sus bases de licitación en otras materias mientras dilataba y paralizaba la modificación requerida para el cumplimiento de lo Ordenado.

Así lo establece la Sentencia Reclamada en el siguiente considerando:

*«**Cuadragésimo tercero:** Que, de la prueba documental acompañada por Asilfa, se demuestran varias circunstancias en que Cenabast modificó sus bases tipo de licitación, las cuales rigen sus licitaciones de manera general. Por un lado, producto de ciertos ajustes requeridos por la dictación del Decreto N° 1410, del Ministerio de Hacienda, el cual entró en vigencia el 12 de agosto de 2015, Cenabast **demoró un mes aproximadamente en elaborar la Resolución N° 379/2015**, de 14 de septiembre de 2015, **que modificó la Resolución N° 272/2014** (fojas 877 a 879). Por otro lado, entre 2019 y 2020, **la Demandada modificó en tres ocasiones las Bases intermedias contenidas en la Resolución N° 341/2016 y demoró, aproximadamente, siete meses** en*

elaborar la Resolución N° 108/2019, de 3 de abril de 2019; **luego, seis meses** para la Resolución N° 336/2019, de 30 de octubre de 2019 y, finalmente, respecto de la Resolución N° 151/2020, de 18 de mayo de 2020, **el mismo periodo de tiempo** (fojas 1058);» Enfasis agregado.

La evidencia del dolo en esta parte se completa con las declaraciones de la contestación de la demanda de Cenabast que a fojas 466 al respecto declara que tales modificaciones **«obedecen a otras situaciones que se debían atender sin demora»** admitiendo conscientemente que en realidad, hasta la presentación de la demanda no estaba abocada al cumplimiento de la Sentencia de la Excm. Corte, excusándose además en que dicho fallo no establecía plazo para el cumplimiento, ni **«sanciones en caso de incumplimiento...»** según consta en página 6 del Ord. 3959 de Cenabast, acompañado a escrito de fojas 1054, agregando que en cualquier caso los objetivos de política pública justificaban cualquier supuesta restricción a la competencia. (Alegación subsidiaria Fojas 544).

Ello en abierta contradicción del art. 38 del Código de Procedimiento Civil del que se deriva que las resoluciones judiciales son de cumplimiento inmediato, desde su notificación.

A pesar de admitir Cenabast no estaba cumpliendo lo Ordenado, luego trató de aparentar ante el H. Tribunal que si estaba cumpliendo con ese fallo en supuestas reuniones de trabajo internas.

(v) **El supuesto proceso de cumplimiento que Cenabast afirmó ante el H. Tribunal haber estado llevando a cabo antes de la presentación de la demanda resultó ser completamente falso.** Ello quedó a la intemperie cuando, según consta en acta de exhibición de documentos de fojas 840, Cenabast no exhibió al H. Tribunal el expediente administrativo de la Resolución N.º 316 de 2020⁴ —que debió abrirse a principios de 2018 con la dictación de la incumplida Sentencia de la Corte Suprema— pese a que por disposición del Art. 18 de la Ley N.º 19.880 todo servicio u órgano de la administración —

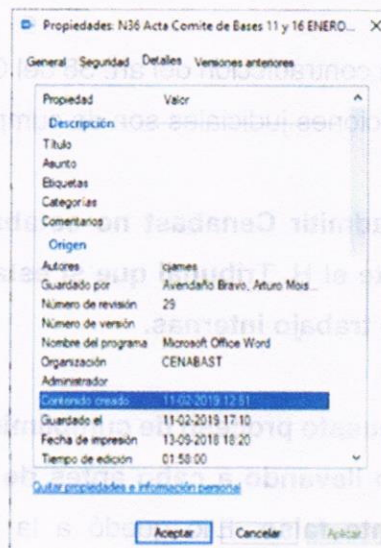
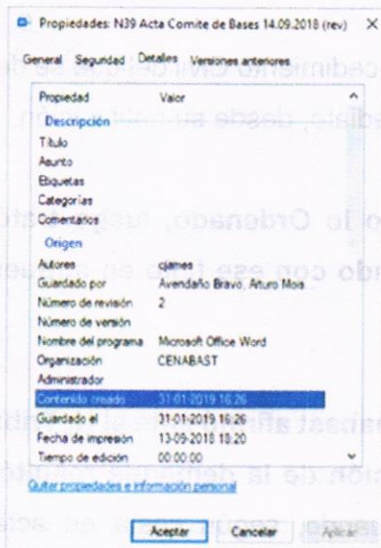
⁴ Esta resolución contiene las bases tipo finalmente aprobadas por la FNE con posterioridad a la presentación de la demanda.

como es el caso de Cenabast— tiene la obligación de mantener un expediente administrativo —escrito o electrónico— respecto de todos los actos administrativos que produzca. Si Cenabast no pudo exhibirlo quiere decir que el expediente administrativo solicitado exhibir no existía antes de la presentación de la demanda de autos y por ende el respectivo supuesto proceso de cumplimiento tampoco.

Ello se vio confirmado por los dudosos antecedentes que Cenabast exhibió en la ocasión, muchos de ellos documentos Word editables, presentados como actas de reuniones de trabajo de su supuesto comité de bases, pero cuya metadata (o “propiedades del documento”) reveló que varios de ellos habían sido antedatados. Así se observó pormenorizadamente por esta parte en escrito de fojas 894, del cual insertamos algunos ejemplos gráficos a partir de fojas 899 de autos.

Acta Comité de Bases 14.09.18.
Creada: 31.01.19. Antedatada

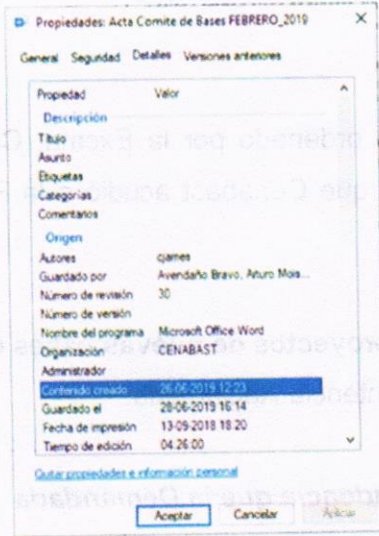
Acta Comité de Bases 11 y 16 ENERO 2019
Creada: 11.02.19. Antedatada



Se aprecia en estos casos que los documentos fueron datados en una fecha anterior a la presentación de la demanda y a su presentación ante la FNE, pero su metadata reveló que habían sido creados meses después.

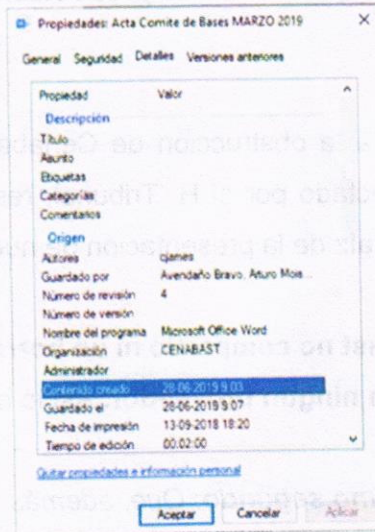
Acta Comité de Bases FEBRERO 2019

Creado: 26.06.19. Tres días hábiles antes de su envío a la FNE. Antedatada.



Acta Comité de Bases MARZO 2019

Creado: 28.06.19. Un día hábil antes de su envío a la FNE



Como se indicó, a fojas 894 esta parte formuló pormenorizadas observaciones en este sentido a lo exhibido por Cenabast ante el H. Tribunal y a cuyo respecto Cenabast no se refirió, no explicó, ni controvirtió.

Lo anterior nos permite afirmar —como se afirmó en los alegatos de esta parte— que el supuesto proceso de Cenabast para el cumplimiento de la Sentencia fue una completa **maskarada** puesta en escena ante el H. Tribunal para aparentar cumplimiento.

(vi) Cenabast convocó a la FNE sólo días después de la presentación de la demanda de autos. Conforme a lo ordenado por la incumplida Sentencia de la Excm. Corte Suprema, el proceso de reformulación de bases tipo requería perentoriamente la participación de la FNE. Sin embargo, ello ocurrió el 3 de mayo de 2019⁵ tan solo días

⁵ Según consta en oficio 1875 de 2 de mayo acompañado por la FNE a Fojas 905.

después de la presentación de la demanda de autos el 22 de abril de 2019 y habiendo mediado su difusión en LaTercera.cl el 30 de abril de 2019.⁶ La Sentencia Reclamada lo constató:

«Cuadragésimo sexto: [...] c. El primer contacto formal de Cenabast con la Fiscalía, mediante el cual hizo partícipe por primera vez a dicha institución en el proceso, fue posterior a la presentación de la demanda de autos [...]» Enfasis agregado.

Si se considera la obstrucción de Cenabast al proceso ordenado por la Excma. Corte Suprema, detectado por el H. Tribunal, resulta evidente que Cenabast acudió a la FNE únicamente a raíz de la presentación de nuestro libelo.

(vii) Cenabast no compartió ni un borrador de sus proyectos de nuevas bases con ASILFA ni con ningún proveedor. Así lo constató la Sentencia Reclamada:

«Sexagésimo segundo: Que, además, no existe evidencia que la Demandada haya compartido con Asilfa u otros laboratorios, al menos un borrador del proyecto de bases tipo con el cual pretendía dar cumplimiento a la Sentencia, lo que habría permitido recibir observaciones al referido documento;» Enfasis agregado.

(viii) Cenabast Torció Gravísimamente lo Aprobado por la FNE. En el marco de la investigación abierta por la FNE a ruegos de Cenabast —por cierto, con posterioridad a la presentación de la demanda— para abocarse tardíamente al cumplimiento de la Sentencia de la Excma. Corte Suprema, dicha entidad persecutora aprobó las bases tipo de la Resolución N.º 316 de 2020 de Cenabast, por entender que estas tendían a mitigar las distorsiones identificadas por la Suprema Corte, informando que las mismas habían sido ingresadas por Cenabast a Contraloría General de la República para toma de razón. Sin embargo, con posterioridad a ello Cenabast torció sustancialmente lo aprobado y sin presentar ni informar en forma previa a la FNE de los cambios, ingresó a toma de razón la

⁶ Disponible en <https://www.latercera.com/pulso/noticia/asilfa-demanda-cenabast-acusa-abuso-posicion-dominante-pide-multas-2-900-millones/637083/>